

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2019/0002686

### Procedimiento Ordinario 62/2019 GRUPO 2

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN ARMESTO TINOCO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### S E N T E N C I A Nº 15/2020

En Madrid, a 17 de enero de 2020.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 62.19, a instancia de la entidad [REDACTED]

[REDACTED] representada por la Procuradora Doña Carmen armesto Tinoco y asistida por el letrado D. Ángel Hermenegildo Ramos Rodríguez contra el **AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ**, representado por el Letrado de sus servicios jurídicos, y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la entidad ya indicada en el encabezamiento, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución de 27 de noviembre de 2018, de la Concejalía Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la entidad hoy recurrente en fecha 19 de marzo de 2018, frente a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento demandado en concepto de Tasa por licencias urbanísticas y de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivadas ambas del "*Proyecto de construcción de Planta nodriza de Depuración y Reutilización en la EDAR de Torrejón de Ardoz*", por importe de 41.569,85 € y 71.982,42 €. respectivamente.



**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**Tercero.-** Remitido el expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se anule el acto recurrido.

**Cuarto.-** Dado traslado de la demanda al Ayuntamiento de Madrid, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitó se declarase la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

**Quinto.-** Se fijó la cuantía del recurso en Indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Sexto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si se ajusta a Derecho la resolución, ya referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La recurrente para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación alega:

*“Primero. Falta de motivación del Decreto dictado el 27 de noviembre de 2018 objeto de recurso.*

*Segundo. Improcedencia de la liquidación practicada en concepto de ICIO, por resultar de aplicación a la obra de que se trata, la exención para obras hidráulicas prevista en el artículo 100.2 del TRLRHL.*



*Tercero. Imprudencia de la liquidación provisional practicada en concepto de ICIO y de Tasa por Licencias Urbanísticas, por haber tenido en consideración partidas y gastos que no integren estrictamente el coste de la obra”.*

La súplica de la demanda es del siguiente tenor literal:

“... Se declare no ajustado a derecho y, en consecuencia, nulo y sin efecto alguno el Decreto dictado el 27 de noviembre de 2018, por la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, así como las liquidaciones practicadas por ese Ayuntamiento en concepto de Tasa y de ICIO por importes de 41.569,85 € y 71.982,42 €, respectivamente, y condene a la Administración demandada al reintegro de las cantidades solicitadas en el presente escrito, más los intereses legales devengados,

1.- En el caso de que se estime la alegación realizada en segundo lugar, ordene a la Administración demandada a que devuelva la cantidad de 83.056,06 euros que se corresponde con la suma del importe total del ICIO exigido, esto es, 71.982,42 euros, más el resultado de la diferencia entre el importe total de la Tasa exigida por este Ayuntamiento, esto es, 41.569,85 euros, y la cantidad total que correspondería ingresar de conformidad con lo aquí expuesto, es decir, 30.496,21 euros.

2.- Solo en el caso de que no se estimara la segunda alegación, se solicita que se ordene a la Administración demandada a que devuelva la cantidad de 30.248,77 euros, que se corresponde con el resultado de la diferencia entre el importe total de la Tasa y del ICIO exigidos por ese Ayuntamiento, esto es, 113.552,27 euros, y la cantidad total que correspondería ingresar por los dos tributos de conformidad con lo aquí expuesto, es decir, 83.303,50 euros.. “

La defensa de la administración alega la inadmisibilidad del recurso al haber adquirido firmeza la resolución que desestimó la solicitud de la recurrente a fin de que se declarase la **exención del tributo**, porque no se interpuso recurso alguno contra tal resolución adquiriendo firmeza la misma.

En cuanto al fondo, **legalidad de las liquidaciones recurridas**, solicita se confirmen las liquidaciones recurridas por encontrarse las mismas ajustadas a derecho.

II.- En lo que se refiere a la alegada causa de inadmisibilidad, en el expediente incoado a instancia de la entidad hoy recurrente se solicitó mediante escrito de 29 de diciembre de 2017 se declarase que la obra denominada : “ Proyecto de Construcción de Planta Nodriz de Experimentación de tecnologías Eficientes de depuración y reutilización de la EDAR de Torrejón de Ardoz”, se encontraba exenta del impuesto sobre construcciones Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en el art 100.2 del TRLHL.



Mediante Decreto de 11.01.2018, se resolvió la solicitud de exención denegando la misma de forma motivada, refiriendo la administración con detalle los argumentos por los que no se consideraba exenta la obra. El Decreto de 11.01.2018, se notificó a la recurrente en fecha 17.01.2018, indicándose que contra el mismo se podía interponer conforme a lo establecido en el art 14.2.c del RDL 2/2004, por el que se aprobó el TRLHL, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, que tuvo lugar el 17.01.2018 (folios 140,141 y 142 de los autos).

No es controvertido que contra dicha resolución no se interpuso recurso alguno.

En fecha 19 de febrero de 2018, el Ayuntamiento demandado giró dos liquidaciones, la primera por el ICIO por importe de 71.982,42 euros y la segunda por la Tasa de Licencia Urbanística por importe de 41.569,85 euros. Ambas liquidaciones tributarias fueron recurridas en reposición dictándose la resolución que es objeto de este recurso en el que se declara la inadmisibilidad de la reposición en cuanto a la pretensión de declaración de exención de la obra y la desestimación en lo que se refiere a la impugnación de las liquidaciones.

Se analizan separadamente ambas cuestiones, exención, e impugnación de liquidaciones por tasa licencia Urbanística e ICIO.

**III.-** La resolución que denegó la solicitud de exención formulada por la recurrente advertía a la entidad interesada que contra la misma cabía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, conforme a lo determinado en el art 14.2.c del RDL 2/2004, por el que se aprobó el TRLHL 2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por **las entidades locales en vía de gestión de sus tributos** propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los



supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales ; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Por tanto se solicitó se declarase la exención de la tasa y del Impuesto , se denegó motivadamente dicha exención en el ejercicio de las potestades de la administración en la gestión de dichos tributos y contra dicha resolución no se interpuso recurso quedando de esta forma firme y consentida.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 117. 1. Determina que la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

. . . . c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

No podía reproducirse la pretensión de declaración de exención que había sido denegada mediante resolución que había adquirido firmeza al impugnar posteriormente las liquidaciones del Impuesto y de la Tasa, sin que tampoco pueda ampararse tal pretensión en la LJCA porque no se contempla en la misma la posibilidad de impugnar indirectamente un acto firme mediante el recurso interpuesto contra un acto de liquidación que se fundamente en la firmeza de la declaración denegatoria de la exención.

Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad a que se refiere la resolución recurrida, que al inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 11.01.2018, viene a confirmar en definitiva un acto firme y consentido por el demandante, al haberlo impugnado fuera de plazo. Ello significa que el recurso contra ella es inadmisibile, a tenor del art. 28 LJCA, y que concurre la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 69.c) de la misma Ley, de hallarnos ante actividad no susceptible de impugnación.



IV.- Deben analizarse ahora las cuestiones que se refieren propiamente a la legalidad de las liquidaciones recurridas y para ello la recurrente, de forma subsidiaria, para el caso de no estimar aplicable la exención invocada, (cosa que ya se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior al confirmar la inadmisibilidad de tal impugnación por extemporánea), alega que las liquidaciones practicadas en concepto de ICIO y de Tasa por licencia urbanísticas, por haber tenido en consideración partidas y gastos que no integran estrictamente el coste de la obra.

La recurrente cita los capítulos: (16) redacción de proyectos informes y gestión de permisos y licencias; (14) "señalización Corporativa; (13) integración ambiental y (12) Seguridad y salud.

Se refiere luego a partidas que figuran en la página 37 del expediente y un Canon que no detalla.

La pretensión fue formulada en vía administrativa y rechazada sin entrar a analizar las partidas de la misma porque tal y como argumenta el fundamento tercero de la resolución :

“Advierte la recurrente que efectivamente la base imponible se ha calculado teniendo en cuenta la baja correspondiente al importe de adjudicación del contrato y que asciende a la cantidad de 1.799.560,52E, sin embargo considera que tal base imponible además debe minorarse con las partidas del presupuesto de licitación que señala y a las que además se refiere en los documentos que aporta al recurso.

Sin embargo tal razonamiento no puede ser atendido porque mezcla magnitudes de distintos presupuestos: por un lado se muestra conforme con tomar como punto de partida el presupuesto de adjudicación favoreciéndose de la baja y, al mismo tiempo, para conseguir una mayor minoración de la base imponible interesa que las partidas a descontar a las que se refiere el recurso sean las del presupuesto de licitación -sin la baja correspondiente ofertada por el adjudicatario-; por lo que sin entrar a analizar partida a partida su Inclusión o exclusión en la base imponible, procede su desestimación al pretender una minoración incoherente con la postura mantenida al inicio de la alegación y que tampoco responde al *coste real y efectivo* de la obra determinada en este momento.



En consecuencia procede su desestimación, sin perjuicio de que una vez terminada la obra la recurrente pueda en fase de liquidación definitiva acreditar el coste real y efectivo de la obra, modificándose la base imponible y practicando la liquidación definitiva a que haya lugar.”

“Por otra parte, rechazamos expresamente la exclusión de la partida correspondiente a Integración Ambiental porque tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 03.04.1996, reproducida por la actora en la página 20 de la demanda, lo que debe ser objeto de exclusión alcanza únicamente al estudio sobre impacto ambiental, pero no al coste de la repoblación forestal que deba hacerse en base a tal estudio. Así, en el folio 118 se distingue el coste de redacción del Plan de Vigilancia Ambiental en 3.000 euros, que debería excluirse, del coste de la repoblación en 45.000 euros, que en lógica con lo manifestado hasta ahora ha de mantenerse en la magnitud del presupuesto de adjudicación, no de licitación.”

Tales argumentos se han de confirmar aquí porque la recurrente no hace más que alegar párrafos de sentencias que consideran lo que debe y no debe incluirse en la base imponible, sin analizar en concreto cada una de las partidas y refiriéndose incluso, para solicitar que se excluya de la base imponible, a lo que se consigna en un determinado folio del expediente, con la pretensión de que se analice, lo que no hace el recurrente, y se saquen las conclusiones correspondientes.

V.- Para resolver la cuestión enunciada conviene hacer referencia a que el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), determina que cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; y b) cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción,



instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición (art 100.1 TRLHL).

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material (art 102 RDL 2/2004).

El art 103 de la Ley de 1988 redactado conforme al art 18 de la Ley 50/1998, de treinta de diciembre, refería la base imponible del tributo al “coste real y efectivo” de la construcción instalación y obra.

Actualmente, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que la base imponible del impuesto está constituida también por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, pero además define el artículo 102 lo que es el coste real y efectivo como el coste de ejecución material, y dice que no forman parte de la base imponible los impuestos, honorarios, beneficio empresarial del contratista etc ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se está ante liquidaciones provisionales que se practicaron en el momento y con los datos que tenía la administración.

El coste del estudio sobre impacto ambiental ha de ser excluido de la base imponible, pero no al coste de la repoblación forestal que deba hacerse en base a tal estudio.

Es evidente también que no pueden formar parte de la base imponible butacas y muebles análogos que forman parte del mobiliario de lo construido, porque no son coste de la obra.



El art 103 de la LHL determina que una vez finalizada la construcción instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el supuesto estudiado y tal y como se ha planteado el recurso no es posible determinar, salvo lo anteriormente afirmado, las partidas concretas que se han de deducir de la base imponible una vez ejecutada la obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra, lo que deberá llevar a cabo la administración, en el plazo de dos meses desde la fecha de firmeza de esta sentencia, lo que dará lugar a las liquidaciones definitivas que corresponda que será impugnables de forma autónoma, primero en reposición preceptiva y posteriormente mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

VI.- Se imponen las costas a la parte actora al haber visto desestimadas sus pretensiones art. 139.1 LJCA.

VII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, al venirse a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, y teniendo en cuenta también el importe de las liquidaciones recurridas.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución de ya descrita en el antecedente de hecho primero, en todas las pretensiones que se formulan acerca de la alegada exención de los tributos liquidados.

2.- Confirmar las liquidaciones recurridas por resultar las mismas conformes a derecho en cuanto a liquidaciones provisionales, que no obstante deberán sustituirse por



liquidaciones definitivas conforme a lo establecido en el art 103 .1 cuarto párrafo de la TRLHL, en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta sentencia.

Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ